

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**  
**Revista del Poder Judicial nº 46. Segundo trimestre 1997**

**Barceló i Serra-Malera, Mercè / Díaz-Maroto y Villarejo, Julio**

Profesora titular de Derecho constitucional, Universitat Autònoma de Barcelona. Letrada del Tribunal Constitucional / Profesor titular de Derecho penal, Universidad Autónoma de Madrid. Letrado del Tribunal Constitucional

**EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estudios

Serie: *Constitucional*

**VOCES:** DERECHOS CONSTITUCIONALES. DILACION INDEBIDA. RECURSO DE AMPARO. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

**ÍNDICE**

- I. Introducción
- II. El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas
  - 1. De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: El intento de concreción de un concepto jurídico indeterminado
  - 2. Dilaciones indebidas por omisión y dilaciones indebidas por acción
  - 3. La naturaleza del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Derecho prestacional, derecho reaccional y derecho autónomo
- III. Cuestiones sobre la admisibilidad ante el Tribunal Constitucional: presupuestos procesales para la invocación del derecho
  - 1. El recurso de amparo planteado por vulneración al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas conlleva un cumplimiento «sui generis» de los requisitos de admisión previstos en los arts. 44.1.a) y 44.2 LOTC
  - 2. Algunas consideraciones sobre los presupuestos formales para plantear las dilaciones indebidas ante el Tribunal Constitucional
  - 3. El plazo para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional
- IV. Las consecuencias del reconocimiento de la lesión del derecho
  - 1. La reparación *in natura*
  - 2. Las fórmulas substitutorias (o complementarias)
    - A) Medidas substitutorias no aptas para reparar la lesión del derecho
    - B) El derecho a la indemnización como medida substitutoria o complementaria

## V. Bibliografía

### TEXTO

#### I.. INTRODUCCIÓN

Desde su puesta en marcha hasta hoy, el Tribunal Constitucional ha dictado más de ciento cuarenta Sentencias en procesos en los que los ciudadanos le han planteado una lesión de su derecho, reconocido en el art. 24.2 CE, a un proceso sin dilaciones indebidas; un número mucho más elevado suma el conjunto de resoluciones de inadmisión -providencias y Autos- por esta misma causa. Desde enero de 1991 hasta marzo de 1997, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido invocado, según las propias estadísticas del Tribunal, un total de 504 veces; sólo en lo que va de año (de enero a marzo de 1997) han recaído ya siete Sentencias (SSTC 10, 22, 31, 33, 44, 45 y 53/1997).

Estas cifras son indicativas, al menos, de dos cosas: que los ciudadanos sufren con relativa frecuencia una vulneración de su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (a pesar de no poder manejar datos indicativos de las ocasiones en que la lesión se produce y no es denunciada), y que la jurisprudencia constitucional tiene pronunciamientos suficientes como para haber consolidado una doctrina constitucional sobre este derecho.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha ido delimitado paulatinamente el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Así, ha establecido cuáles son los presupuestos para que pueda estimarse su quiebra; se ha referido a los modos de restitución o reparación de este tipo de lesiones; ha determinado cuáles son sus relaciones con otros derechos, como por ejemplo el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a la ejecución de las sentencias; o sus relaciones con otras instituciones jurídicas, como es el caso de la prescripción. Y otras muchas otras cuestiones que quedan sin mencionar.

Estas páginas pretenden acercarse a este cuerpo jurisprudencial pero desde tesis distintas, en algunas ocasiones, a las que en él se mantienen. Fundamentalmente, y avanzando su contenido, cabe adelantar las siguientes conclusiones provisionales:

1ª El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido delimitado por el Tribunal Constitucional atendiendo a los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la interpretación del art. 6.1 del Convenio que, en términos parecidos, reconoce el mismo derecho. Nada impedía, sin embargo, que la jurisprudencia constitucional introdujera un contenido de mayor exigencia que la del texto europeo, por ejemplo, reconociendo, en el art. 24.2 CE, un derecho fundamental al cumplimiento de los plazos procesales. El art. 6.1 de la Convención es sólo un *standard* mínimo común, y bajo estos mínimos se mueve la jurisprudencia constitucional.

2ª El Tribunal Constitucional ha exigido, para impetrar amparo por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que la parte haya invocado la lesión de su derecho ante el órgano judicial que supuestamente la ha causado y que el proceso no haya finalizado. El primero de estos requisitos parece lógico dada la configuración subsidiaria de la jurisdicción constitucional. Pero no ocurre lo mismo con el segundo. Exigir que el proceso en curso no haya fenecido no se corresponde con el contenido otorgado por la jurisprudencia al concepto «dilaciones indebidas» y choca, además, con la finalidad de haber constitucionalizado este derecho como fundamental y proteger su lesión mediante el recurso de amparo. La reanudación de la actividad judicial, por sí misma, no convierte en constitucional la lesión sufrida en el derecho. O dicho de otro modo: producida la dilación y siendo esta indebida, el juez ordinario no puede ya

reparar la lesión causada al ciudadano aunque con su actividad haga cesar extemporáneamente la dilación. Por lo tanto, a efectos del reconocimiento de una vulneración de este derecho, debe ser indiferente que el proceso haya o no finalizado.

3ª En consecuencia, la autolimitación que el Tribunal Constitucional se impone para conocer de estos casos, no se corresponde con la función que tiene encomendada, ni mucho menos con la limitación de su fallo al simple reconocimiento de la vulneración del derecho. La decisión, en tales supuestos, debería también extenderse a reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado dejando a la jurisdicción ordinaria, sólo y exclusivamente, la facultad de fijar el *quantum* de dicha responsabilidad. De este modo, la resolución del Tribunal actuaría como título ejecutivo en un procedimiento de ejecución. Ninguna norma impide, a nuestro juicio, que fuese, incluso, el propio Tribunal quien fijara la cuantía de la indemnización.

## II. EL CONTENIDO DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

### 1. DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: EL INTENTO DE CONCRECIÓN DE UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO

El derecho fundamental «a un proceso sin dilaciones indebidas» fue configurado por el constituyente español, en el artículo 24.2, teniendo como referencia normas de dos textos internacionales. Por una parte, el art. 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, en el que se reconoce a toda persona acusada de un delito el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas». Por otra, el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en el que se establece expresamente que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída ... dentro de un plazo razonable». El dato de que el derecho a un proceso en tin plazo razonable se incluya en un texto como el CEDH da cuenta suficiente, como acertadamente señala Ignacio DÍEZ-PICAZO, de cómo está ya en la conciencia de nuestra cultura jurídica el convencimiento de que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia, es decir, que la efectiva tutela de los derechos e intereses exige que sea tempestiva.

Pues bien, como es sabido, ambos textos internacionales son de directa e inmediata aplicación en España, no sólo porque una vez que han sido ratificados y publicados ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno (art. 96.1 CE), sino también porque constituyen cánones interpretativos de todos los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en nuestra Constitución (art. 10.2 CE).

Desde esta perspectiva, para la integración del concepto jurídico indeterminado que supone «el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable» se hace obligado acudir a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme a la cual «el Tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales» (SSTEDH en los casos König, S 10 de marzo de 1980; Eckle, S 15 de julio de 1982, Foti y otros, S 10 de diciembre de 1982; Corigliano, S 10 de diciembre de 1982; Zimmermann-Steiner, S 13 de julio de 1983; Lechner y Hess, S 23 de abril de 1987; Capuano, S 25 de junio de 1987; Baggetta, 25 de junio de 1987; Milasi, 25 de junio de 1987; y Sanders, 7 de julio de 1989, entre otras).

Ello significa que, para que pueda prosperar el ejercicio de este derecho se requiere, en primer lugar, que la complejidad» del asunto, en sus hechos o en sus fundamentos jurídicos, no justifique un tratamiento más dilatado en el tiempo del objeto procesal. En segundo lugar, que la tardanza del proceso no obedezca única y exclusivamente a la dolosa conducta de la parte recurrente, quien, mediante el planteamiento de improcedentes cuestiones incidentales, de recursos abusivos o provocando injustificadas suspensiones del juicio oral ocasiona el retraso anormal en la tramitación del procedimiento (SSTEDH de 6 de mayo de 1981

-caso Buchholz-, y de 8 de diciembre de 1983 -Caso Pretto-). GIMENO recuerda al respecto el asunto Pérez-Mahia, recurrente ante la Comisión Europea, quién, cortándose las venas en pleno juicio oral, originó no pocas suspensiones, por lo que su asunto fue desestimado por la D 11.022/1984.

Por último, se hace necesario que la dilación obedezca a la mera inactividad judicial, sin que pueda constituir causa de justificación alguna la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional, ya que, admitir lo contrario, significaría dejar vacío de contenido esencial el referido derecho fundamental. En tal sentido, una avalancha momentánea de procedimientos que pueda sorpresivamente sobrecargar la actividad de un órgano judicial podría justificar el retraso en adoptar las medidas necesarias para satisfacer las pretensiones de las partes; lo que no puede suceder es que lo «normal» sea el funcionamiento «anormal» de la justicia, pues los Estados han de procurar los medios necesarios a sus Tribunales a fin de que los procesos transcurran en un «plazo razonable» (SSTEDH en los casos Buchholz, Eckle y Zimmerman-Steiner, citados).

El Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse sobre el contenido de este derecho en una de sus primeras resoluciones, la STC 24/1981, en la que ya se descubre la intención de adoptar un concepto de dilación indebida anclado en la jurisprudencia europea. En esta línea, es esencial el pronunciamiento contenido en la STC 36/1984 en la que el derecho de todas las personas a un proceso sin dilaciones indebidas se define como un concepto jurídico indeterminado o abierto del que se dice que no se identifica con el mero transcurso de los plazos procesales y que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Dichos criterios definidores del «plazo razonable» se encuentran, en un principio, en los elaborados por el Tribunal Europeo, esto es, «la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos».

Como todo punto de partida, sin embargo, este contenido originario del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido matizado por la jurisprudencia, a fin de adecuarse plenamente a la realidad constitucional concreta a la que debía ser aplicado.

Y así, antes de que transcurriera un año desde la publicación del anterior pronunciamiento, en la STC 5/1985 vino a plasmarse un cierto avance en la delimitación del contenido de este derecho fundamental. Tras reiterarse en la argumentación la validez de aquellos criterios, se introduce ahora la relevancia que para el mismo puede tener también la materia litigiosa sobre la que ha versado el proceso judicial. De este modo, se dice en la Sentencia citada, la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son criterios que llenan de contenido el concepto de «plazo razonable»; pero no sólo. El punto de partida, aquél que precede y que condiciona a los otros, es la singularidad de cada proceso. Ello significa, en concreto, que «la distinción de los derechos o intereses que se cuestionan en un proceso y aun la distinta significación de los que estando atribuidos a un mismo orden jurisdiccional permitan una distinta naturaleza y la misma jerarquización presente en el Título I de la Constitución llevan a que no puedan ser trasladables en su misma literalidad las pautas elaboradas respecto de procesos en materia penal a los procesos en que la materia es otra, y desde luego no lo es, a los procesos en que la materia es patrimonial». En otras palabras: se trata de que cuando se juzga en materia penal, o desde otro orden, en materia de derechos a los que el constituyente ha asignado una preferencia (los derechos fundamentales), la idea del plazo razonable tiene otros componentes y otras exigencias más rigurosas.

Esta resolución contenía aún otro elemento más, que venía a contradecir lo hasta el momento afirmado (STC 36/1984), pero que pronto debió abandonarse por los peligros que para la supervivencia de este derecho fundamental podía entrañar. Se trataba del intento de justificar la dilación, que por otra parte efectivamente se reconoció que había tenido lugar, con base en la estimación de los *standards* de actuación y rendimientos normales del servicio de justicia que, en el caso que se enjuiciaba, le sirvió para declarar que

la dilación producida no era indebida.

Pero sirvió, también, para que el magistrado Francisco TOMÁS Y VALIENTE emitiera un crítico voto particular en el sentido de entrever, a partir de la adopción de ese criterio, un potencial vaciamiento del derecho reconocido en el art. 24.2 CE. En primer lugar -expresa el magistrado-, porque «la frecuente tardanza excesiva del «servicio de justicia» no puede reputarse como «normal» pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; y en segundo término porque si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en «el rendimiento del servicio de justicia», y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental».

Quizá esta crítica valió para que, en resoluciones posteriores, se abandonara el «standar de funcionamiento de la Administración de justicia» como elemento integrante del «plazo razonable». Ello se debe, como se recuerda en la STC 10/1997 a que los jueces están obligados a garantizar este derecho «aun cuando la dilación se deba a carencias estructurales de la organización judicial, pues no es posible restringir el alcance y contenido de este derecho, dado el lugar que la recta y eficaz Administración de justicia ocupa en una sociedad democrática, con base en distinciones sobre el origen de la dilación que el propio precepto constitucional no establece, sino que, por el contrario, hace exigible a los jueces y tribunales en cuanto al cumplimiento de su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que resulta implícita, pero esto es ya otro problema ajeno a la denuncia suscitada referente a la existencia de dilación indebida, en relación a la cuestión relativa a la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales (véase SSTC 36/1984, 223/1988, 50/1989, 81/1989 y 35/1994)».

Así, lo que en la STC 5/1985 fue denominado «standar de actuación y rendimientos normales del servicio de justicia», ha venido a convertirse, de forma definitiva, en lo que ya se apuntaba en la propia sentencia mencionada como standard del propio proceso, es decir, como las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata pero derivados de la naturaleza concreta de cada proceso y no del rendimiento «normal» de la jurisdicción.

La formulación actual de este último aspecto, aunque sigue recordándose aún en algunas Sentencias (SSTC 223/1988, 81/1989, 10/1991, entre otras), aparenta ser, más que un criterio consolidado en la jurisprudencia, una cláusula de salvaguarda que permita desestimar *ad casum*, en supuestos límite, una concreta alegación de violación de este derecho. De este modo, puede que en ocasiones se siga evocando, entre otros criterios delimitadores del contenido del derecho a las dilaciones indebidas, «la consideración de los medios disponibles» (por parte de la Autoridad judicial). Pero en tales casos, una vez queda determinado que la dilación es indebida por la exclusiva concurrencia de esta causa, el amparo se concede. Es decir, lo que en el supuesto de la comentada STC 5/1985 sirvió para denegar el amparo, en resoluciones posteriores ha servido para otorgarlo.

Y el cambio se fundamenta del modo siguiente en la STC 81/1989 (FJ 7º): «El derecho invocado en el presente recurso es de naturaleza prestacional ... y ello supone que, como dice la STC 223/1988, los jueces y tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y la dedicación de los jueces, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales". Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede quedar excluido cuando estas dilaciones tengan su origen, como en el presente caso, en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial y en tal sentido se ha

pronunciado también la STC 36/1984... afirmando que "el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales... puede exculpar a los jueces y magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes", aunque esta doctrina no se puede aplicar -puntualiza la sentencia con. el mismo rigor a pleitos civiles que a causas criminales o asuntos contencioso-administrativos». En consecuencia, otorgó el amparo solicitado (aunque se tratara de una causa civil).

Que el mal funcionamiento de la Administración de Justicia no convierte en debida una dilación indebida, es hoy un juicio pacífico en la jurisprudencia constitucional, se siga recordando o no como un criterio objetivo más en resoluciones posteriores a la STC 5/1985 (por ejemplo, SSTC 85/1990, 139/1990, 10/1991, 37/1991, 73/1992 y 324/1994). Lo cierto es, como ya se ha puesto de manifiesto, que su cita es retórica (cuando efectivamente aparece); porque la acumulación excesiva de asuntos en los juzgados y tribunales o las carencias de previsiones organizativas de los mismos o, dicho en palabras de las sentencias que se acaban de citar, la «consideración de los medios disponibles», no Yacían el contenido del derecho de todos los ciudadanos a un proceso sin dilaciones indebidas. Las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencias estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan (STC 53/1997), pero elle no priva a los ciudadanos - y es indiscutible bajo una perspectiva global de la jurisprudencia constitucional- del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos como inexistentes. De modo, que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícito la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales, ya que el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental examinado con base a distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 CE no establece (SSTC 50/1989, 81/1989, 85/1990, 10/1991, 197/1993, 7/1995, 180/1996).

Resumiendo, quizá la definición más aproximada del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y más acorde con la práctica actual del Tribunal Constitucional en el reconocimiento de este derecho se encuentra en la mencionada STC 223/1988 (Fundamento Jurídico 3º), que luego ha sido cita inexcusable de la jurisprudencia posterior (SSTC 28/1989, 81/1989, 37/1991, 73/1992, 215/1992, 69/1993, 179/1993, 197/1993, 313/1993, 381/1993, 324/1994, 144/1995, 180/ 1996 y 10/1997), en la que se dice: «la frase sin dilaciones indebidas empleada por el art. 24.2 de la Constitución expresa un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades». De acuerdo con estos criterios, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de los mismos a las circunstancias en él concurrentes.

La definición no carece de rigor. Pero permítasenos sugerir que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, el art. 24.2 CE no impedía que el Tribunal Constitucional hubiera dotado de un contenido más exigente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que el reconocido por el Tribunal Europeo al derecho establecido en el art. 6.1 del Convenio. Sin embargo no ha sido así. El art. 24.2 CE no se identifica en nuestra jurisprudencia con el simple retraso de los plazos que, para la realización de actos del proceso, o para el conjunto de los que integran una instancia, puedan estar establecidos en las reglas que organizan el proceso. El art. 24.2 CE tampoco ha constitucionalizado, según el Tribunal, el derecho a los plazos sino que ha constitucionalizado, configurado como un derecho fundamental, el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable. Por dilación indebida no se está diciendo, por tanto, cosa distinta de lo que dice el art. 6. 1 de la Convención Europea (SSTC 5/1985 y 223/1988).

Ello, sin embargo, no era preceptivo. El Convenio Europeo puede configurar el contenido mínimo de nuestros derechos fundamentales, pero, en ningún caso, establecer el patrón máximo del contenido de los constitucionalizados.

### 1. DILACIONES INDEBIDAS POR OMISIÓN Y DILACIONES INDEBIDAS POR ACCIÓN

Como suele ser habitual, las dilaciones se producen por *omisión*, es decir, por inactividad de los órganos judiciales. Pero también cabe señalar que las dilaciones pueden producirse por *acción*, es decir, por determinadas actuaciones de los jueces y tribunales a lo largo de un proceso, por paradójico que pueda parecer a primera vista.

El Tribunal Constitucional, como se recuerda en la STC 324/1994, de 1 de diciembre, ha venido reconociendo que las dilaciones puedan provenir no sólo de *omisiones* sino también de *actuaciones* de los jueces y tribunales: la suspensión de un juicio (STC 116/1983, de 7 de diciembre), la admisión de una prueba (STC 17/1984, de 7 de febrero) o la solicitud de nombramiento de abogado de oficio (STC 216/1988, de 14 de noviembre) pueden tener un carácter indebidamente dilatorio. En este sentido, en la Sentencia mencionada (referida al caso de la presa de Tous) el Tribunal reconoció la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y otorgó el amparo, señalando que «... la reapertura de la instrucción no resulta justificable desde el punto de vista del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Debe insistirse en que supone añadir varios años de tramitación a un proceso que ya resulta muy dilatado, incluso aceptando la complejidad del asunto. Se trata, además, de una dilación que en modo alguno puede atribuirse a la conducta procesal de los recurrentes. Es más, en el presente caso concurre un dato sumamente relevante al que ya hemos aludido anteriormente: estamos en presencia de un proceso de carácter penal en el que, desde hace doce años, unas personas están inculpadas por acciones delictivas, que en calidad de tales se han sometido ya a tres juicios orales, que se han visto obligadas a prestar fianzas muy elevadas y que tienen embargados todos sus bienes para, en su caso, poder hacer frente a las responsabilidades civiles que puedan derivarse. Como hemos advertido en varias ocasiones, en las causas penales «la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia» y eleva la exigencia de justificación de todas las actuaciones que puedan demorar la resolución firme de la causa». Por ello, concluye señalando que «La desproporción entre el medio utilizado y el fin es, pues, evidente y, con ello, lo indebido de las dilaciones».

La aceptada distinción entre dilaciones por acción y por omisión tiene especial incidencia, como posteriormente se expondrá, sobre dos cuestiones. Por una parte, en la relativa al cómputo del plazo para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pues, en caso de que la dilación traiga causa de una acción del órgano Judicial, tanto el *dies a quo* como el propio plazo siguen siendo los prevenidos en el art. 44.2 LOTC; por el contrario, cuando la dilación obedece a una omisión son impracticables las previsiones de dicho precepto. Por otra parte, la existencia de dos tipos distintos de causas de producción de las dilaciones incide también de forma relevante en la determinación del tipo de reparación que el recurrente obtendrá ante la jurisdicción constitucional.

### 3. LA NATURALEZA DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS: DERECHO PRESTACIONAL, DERECHO REACCIONAL Y DERECHO AUTÓNOMO

No fue difícil comenzar a perfilar junto a la faceta reaccional de este derecho fundamental, después de descartar la tesis sostenida en la STC 5/1985, en la que, si se recuerda, el Tribunal intentó justificar «lo debido» de las dilaciones bajo la «consideración de los medios disponibles de la Administración de justicia», otra de carácter prestacional.

De este modo, la incardinación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas dentro del conjunto de los derechos del art. 24.2 CE pone de manifiesto que se trata, en esencia, de un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial, incluida la ejecución de las resoluciones, se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se trata, en suma, de un derecho que posee una doble faceta: de un lado, la reaccional, que actúa en el marco estricto del proceso y «consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas» (STC 34/1994). De otro, la prestacional, «sin duda la fundamental» (STC 81/1989), consistente en el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo «razonable». Como se dijo en las SSTC 223/1988 y 35/1994, esta faceta «supone que los jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela». Este contenido prestacional -afirma el Tribunal en la STC 35/1994- afecta también a los demás poderes del Estado ya que «lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de las necesarias medidas personales y materiales» (STC 50/1989).

Llevando al extremo esta faceta prestacional, GARCÍA LLOVET ha señalado que nada debería impedir al Tribunal Constitucional, en un futuro e hipotético recurso de inconstitucionalidad frente a una Ley de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, declarar la inconstitucionalidad de las partidas presupuestarias correspondientes, al entender que no garantizan un funcionamiento adecuado de la Administración de justicia, siendo causa por ello de la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 CE. Sin embargo, en esta tesis se olvida que el desarrollo de los derechos prestacionales, en términos jurídicos, está sometido, aunque sólo sea por una cuestión de *indirizzo politico*, a los Presupuestos y no al revés.

Junto a estos dos rasgos fundamentales de la naturaleza de este derecho debe llamarse la atención, ya en otro plano, sobre una tercera característica que el Tribunal ha puesto de relieve, no sin titubeos. Se trata de su autonomía en relación con otros derechos y, en concreto, respecto del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha observado una actitud, como decíamos, dubitativa, porque si bien ha llegado a declarar que el derecho a un Proceso sin dilaciones es autónomo del derecho a la tutela Judicial, de tal declaración no se han extraído todas las posibles consecuencias que conlleva, como luego tendremos ocasión de examinar.

En una primera jurisprudencia entendió que el referido derecho se encontraba implícito y ostentaba un mero carácter instrumental del derecho a la tutela, del art. 24.1 CE (SSTC 24/1981, 26/1983, 67/1984, 68/1984 y 273/1984). Lógicamente desde esta construcción jurisprudencial, el restablecimiento del derecho fundamental del art. 24.2 CE se obtendría exclusivamente a través del restablecimiento del derecho a la tutela o, lo que es lo mismo, obligando al órgano judicial ordinario a emitir la resolución causante de la dilación indebida.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional modificó esta actitud inicial, configurando ambos derechos como distintos y reclamando, en definitiva, la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (SSTC 26/1983, 36/1984, 5/1985, 223/1988, 81/1989, 10/1991, 61/1991, 324/1994).

Desde esta perspectiva, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses (entre muchas otras, SSTC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990 y 22/1994). Cabe, en consecuencia, constatar la vulneración de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción (entre otras, SSTC 59/1983, 63/1985 y 34/1994); cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o es arbitrario (SSTC 75/1988 y 22/1994); o cuando, obteniendo respuesta jurídicamente fundamentada, el fallo judicial no se cumple (entre muchas otras, SSTC 32/1982 y 26/1983).



El contenido a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere, en cambio, no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino, como ya se ha expuesto, a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto (STC 324/1994).

Se trata, en definitiva, de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, por lo tanto, también pueden ser objeto de distintas violaciones.

Las consecuencias de este distinto contenido de ambos derechos se encuentran también en la distinta forma en la que su lesión debe ser reparada. Así, dada una determinada inactividad judicial, la reanudación o ejecución del acto concreto da satisfacción a la tutela judicial, aunque no impide que, si se adopta con una tardanza excesiva e irrazonable, pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda, de una falta de tutela judicial efectiva (SSTC 261/1983 y 324/1994).

Pero, si se parte de que una resolución tardía puede reparar el derecho a la tutela judicial pero no el derecho a un proceso sin dilaciones (SSTC 26/1983, 5/1985, 35/1994 y 180/1996), no puede al mismo tiempo sostenerse, como así lo hace, en principio, la jurisprudencia constitucional, que la declaración por parte del Tribunal de la lesión de este derecho deba limitarse a ordenar al órgano judicial la reanudación del proceso (pues con ello, sólo se repara la tutela). Ni tampoco puede afirmarse que no quepa ningún tipo de reparación por parte del Tribunal cuando el órgano judicial tardíamente ha reanudado la marcha del proceso.

Cierto es que, en este sentido, y en no muy lejana jurisprudencia, se ha acabado por admitir, aunque tímidamente, un valor a la sentencia constitucional que supera el estrictamente declarativo de la lesión, cuando la reintegración en el derecho constitucional no es posible o no es bastante para satisfacer todas las consecuencias causalmente conectadas a la violación del derecho por razón de la cual el recurso fue planteado. Y en este sentido, se ha admitido que cuando la reparación *in natura* no es físicamente posible o no es suficiente, la restitución debe alcanzar formulas sustitutorias, y, entre ellas, las indemnizatorias, pues, en otro caso, se estaría negando toda efectividad al derecho que tratamos.

Pero también es cierto que, a pesar de lo anterior, se sigue sin alcanzar todas las consecuencias que derivan de la autonomía entre el derecho a la tutela judicial sin indefensión y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Muestra de ello es, por ejemplo, que los recursos de amparo que se formulan sobre la base de la violación de este último derecho, pero que se impetran una vez que el órgano judicial causante de la dilación ha reactivado el proceso, son inadmitidos sobre la base de lo dispuesto en el art. 50. 1 c) LOTC, esto es, por manifiesta falta de contenido constitucional. Así, en la reciente STC 181/1996, en la que se recurría una providencia de la Audiencia Provincial de Alicante por la que se notificaba la no disponibilidad de fechas para el señalamiento de la vista del recurso de apelación, el Tribunal Constitucional denegó el amparo, toda vez que en el proceso a quo el órgano judicial había procedido a efectuar nuevo señalamiento para la celebración de aquélla dentro de un plazo razonable. Este es el paradigma que, a continuación, tendremos ocasión de tratar.

### III. CUESTIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA INVOCACIÓN DEL DERECHO

#### 1. EL RECURSO DE AMPARO PLANTEADO POR VULNERACIÓN AL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS CONLLEVA UN CUMPLIMIENTO «SUI GENERIS» DE LOS REQUISITOS DE

## ADMISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTS. 44.1.A) Y 44.2 LOTC

Entre otros requisitos de carácter formal, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé en los artículos 44.1.a) y 44.2, para la admisión de una demanda de amparo, la necesidad de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y que el escrito de amparo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. El incumplimiento de estos presupuestos, o cualquiera de los otros establecidos en el art. 44 y 50.1 LOTC, conlleva la inadmisión de la demanda de amparo.

Sin embargo, estas normas «deben incumplirse» cuando la pretensión deducida, al impetrar amparo constitucional, sea la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. No es ésta una excepción que prevea el art. 24.2 CE o la mencionada Ley Orgánica. Es, simplemente, la consecuencia ineludible que se deriva de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha configurado para reconocer la procedibilidad de la queja planteada en su sede, y que derivan, a su vez, del contenido de este derecho en los términos antes definidos.

A través de reiteradas resoluciones, el Tribunal ha afirmado que no cabe aducir la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando el mismo ya ha finalizado y previamente no se invocó ante el juez o tribunal, cuestiones a las que nos referiremos en el próximo apartado. Estos dos requisitos, que deben cumplirse acumulativamente, son los presupuestos esenciales de carácter procesal para el reconocimiento de este derecho en sede constitucional. Pues bien, si condiciones para apreciar la existencia de una dilación en el curso de un proceso por parte del Tribunal Constitucional son que el ciudadano haya invocado la lesión de su derecho ante el órgano judicial que supuestamente la ha producido, y que el proceso no haya aún finalizado, resulta que el cumplimiento de estas condiciones conlleva necesariamente a excepcionar el cumplimiento de las que la LOTC establece, en relación con el plazo de caducidad de veinte días para la presentación de la demanda de amparo y con el agotamiento de todos los recursos en la vía judicial. O, si se quiere, y más matizadamente, un cumplimiento «sui generis» de éstas porque ni se agotan los recursos judiciales en el sentido prescrito en el art. 44.1.a) de la LOTC, aunque deba invocarse ante el órgano judicial la lesión del derecho, ni sabe el recurrente desde cuando le empieza a correr el plazo de veinte días para presentar su demanda de amparo, porque, lógicamente, si hay dilación por omisión no hay resolución a partir del cual computarlo.

Un análisis más detenido de estos requisitos podrá servir de base para justificar esta disparidad procesal. Pero sólo hasta cierto punto, como ahora se verá.

## 2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES PARA PLANTEAR LAS DILACIONES INDEBIDAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha exigido, como ya se ha dicho, dos presupuestos para el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en su sede: la necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación, con cita expresa del precepto constitucional, y que el proceso ante el órgano judicial siga en curso (SSTC 24/1981, 51/1985, 152/ 1987, 59/1988, 128/1989, 173/1988, 83/1989, 224/1991, 69/ 1993, 97/1994, 205/1994).

Esa denuncia previa no supone ni implica únicamente un requisito formal, ni tampoco y por sí sólo una prueba de la. Diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24 CE y por la cual, poniendo de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad para remediar la violación que se denuncia. Así lo ha advertido de forma mayoritaria la doctrina y así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional, al reconocer que el requisito exigido por el art. 44. 1.c) de la LOTC tiene por finalidad, de un lado,

que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que, previamente y a través de las vías procesales oportunas, no se haya dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984, 203/1987). Trasladada esta doctrina al campo de las dilaciones indebidas, la exigencia de haberlas denunciado previamente ante el órgano judicial, supuestamente causante de dilaciones, con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado, tiene por objeto el que pueda ponerles remedio, pues de lo contrario se produciría un acceso «per saltum» a la jurisdicción constitucional de amparo en contra del carácter subsidiario de ésta (SSTC 51/1985, 59/1988, 173/1988, 128/1989, 224/1991, 97/1994, 22/1997). El requisito de la necesaria invocación ante el juez que presuntamente provoca la dilación indebida es, pues, producto lógico del propio carácter de la jurisdicción constitucional y no plantea mayores cuestiones.

En cambio, el que la jurisprudencia constitucional exija, además, que el proceso en curso no haya fenecido no parece ya tan coherente. Cierto es, que para aquellos casos en los que la parte no obtiene una respuesta del órgano judicial habiendo alegado ante el mismo la dilación y acude, para el restablecimiento de su derecho ante el Tribunal Constitucional, la satisfacción del mismo se produce, en cierto modo, con la obligación que el Tribunal impone a aquel órgano de reanudar el proceso indebidamente paralizado. Pero, y esta es la cuestión, si la parte procesal impetra al juez ordinario el cese de la dilación, obtenga o no respuesta judicial, es decir, se reanude o no la marcha del proceso, la vulneración del derecho del art. 24.2 CE ya ha acaecido. Dicho de otro modo: reanudar el proceso no es más que el cumplimiento de una obligación que el órgano judicial tiene, pero en modo alguno repara la lesión causada a la parte o partes procesales; porque la dilación, si es indebida, está ya consumada; y porque la dilación, si es indebida, no puede repararse del mismo modo que el derecho a la tutela judicial.

Por lo tanto, condicionar la viabilidad del recurso de amparo a que el proceso, en el que la dilación indebida haya tenido lugar, no haya finalizado, puede suponer una merma del ámbito de protección que este derecho otorga y puede suponer, a su vez, crear un régimen especial de tutela constitucional imponiendo condiciones de defensa y de reparación que a ningún otro derecho fundamental se impone. Quizás por ello, no carece de excepciones para la jurisprudencia constitucional la norma, según la cual, la finalización del proceso en el que se han producido las dilaciones obliga al Tribunal a inhibirse del reconocimiento de la lesión de este derecho fundamental. La excepción a la regla se produce en aquellos supuestos en que la actividad judicial se reanuda, impulsándose de nuevo el procedimiento o finalizándose la causa, después de que el ciudadano que cree lesionado su derecho ha interpuesto su recurso de amparo y ha sido admitido a trámite por el Tribunal Constitucional.

En efecto, el que con su propia actividad, el órgano jurisdiccional supla una omisión judicial inicialmente denunciada en la demanda de amparo, y ello ocurra después de haber sido admitida a trámite ésta última, puede llevar a entender que, si lo que está en juego es el derecho a la tutela judicial efectiva, el proceso constitucional quede efectivamente sin objeto ni finalidad, pues al cesar la inactividad judicial, se repararía la lesión de aquel derecho, reconocido en el art. 24.1 CE en su dimensión de derecho a una prestación que corresponde desenvolver al órgano jurisdiccional tendente a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (STC 151/1990). «Ahora bien, si el derecho afectado es el de un proceso sin dilaciones indebidas que garantiza el art. 24.2 CE, la repercusión, sobre la violación constitucional, de la actividad que ponga fin a la omisión judicial no es necesariamente idéntica a la que, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, acaba de describirse, pues bien puede ocurrir que tal actividad resulte, en los tiempos del proceso de que se trate, indebidamente tardía y provea el órgano jurisdiccional una vez que, de forma contraria al art. 24.2 CE, la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de los

límites de un plazo razonable, hipótesis en la cual es fácil de comprender que ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente» (STC 10/1991). De ahí, que el Tribunal haya señalado que, si el órgano judicial adopta las medidas necesarias, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva pueda considerar lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 26/1983). De no ser así, la autonomía de este derecho dejaría de ser tal (SSTC 151/1990, 10/1991, 61/1991).

En estos casos, por lo tanto, entiende el Tribunal Constitucional que el cese de la paralización del curso del proceso podrá limitar las medidas restablecedoras del derecho al solo campo de lo indemnizatorio, pero no transforma lo que es contrario a la norma constitucional, esto es, el dilatar el proceso más allá de lo razonable, en algo carente de relevancia constitucional (STC 5/1985).

Muy recientemente la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional ha dictado cuatro Autos -AATC 224, 229, 230 y 231/1996-, todos ellos de fecha 22 de julio de 1996, en los que se señala que «Cuando la pretensión de amparo en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluso, y no existe el apremiante factor de un posible establecimiento del derecho sólo dependiente de esta jurisdicción, la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades». Parece que el Tribunal entiende que, en estos supuestos, la admisión de la demanda requiere sólo la pronta invocación de la violación del derecho, y no que siga pendiente el proceso abierto ante los Tribunales ordinarios. Es decir, el recurso de amparo está abierto al recurrente en cualquier momento: mientras pende el proceso y una vez éste ha concluido. Aunque en estos cuatro supuestos conviene reseñar que el Tribunal no otorgó el amparo al no haberse invocado previamente ante la jurisdicción ordinaria la vulneración del derecho.

No parece, sin embargo, que ésta sea, definitivamente, la línea a seguir por el Tribunal pues, con esa misma fecha, la Sección Segunda (Sala Primera) del propio Tribunal dictó el ATC 221/1996 en el cual se mantiene la tesis contraria, es decir, que «sólo en los casos en los que el pleito antecedente esté pendiente de resolución, o en su defecto lo estuviera al tiempo de la interposición de la demanda de amparo, podría tramitarse la queja constitucional, y concluir, en su caso, con una sentencia declarativa de la violación denunciada (SSTC 223/1988 y 50/1989), pues la hipotética violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe ponerse en relación con el momento en que se presenta la demanda de amparo (STC 61/1991).

Sobre esta cuestión deberemos volver una vez más. Pero no deja de ser importante la afirmación contenida en los cuatro Autos mencionados en relación con la tesis que aquí se sostiene: es indiferente que el proceso haya fenecido o no, que se haya producido respuesta judicial o no, o que recaiga resolución judicial una vez admitida a trámite la demanda de amparo, porque ello no transforma la lesión inconstitucional en lesión constitucionalmente adecuada ni repara una vulneración, la del art. 24.2 CE, ya consumada. Insistimos una vez más: el contenido de este derecho es distinto del de la tutela judicial.

### 3. EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debemos referirnos, por último, a la cuestión mencionada con anterioridad relativa al cómputo del plazo para denunciar en amparo la lesión de este derecho fundamental. Tal y como se señala en el ATC 936/1988, para que esta denuncia sea atendible, debe dejarse transcurrir un plazo razonable a fin de que el órgano judicial pueda atender la queja, ya que de otra manera no se respeta el principio de subsidiariedad que caracteriza el recurso de amparo constitucional, quedando siempre a salvo el derecho del recurrente a acudir a este Tribunal si, en un plazo prudencial, persistiese la situación de irregularidad denunciada.

«Plazo razonable» y «plazo prudencial» que quedan fijados al arbitrio de la parte y no guardan relación con el establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Tampoco, a nuestro juicio, puede entenderse que los veinte días prescritos en esta norma deban computarse desde que la parte requirió al órgano judicial para su reparación.

El «plazo razonable» sólo puede ser aquél, como se dice en la anterior resolución constitucional, que permita al juez o tribunal reparar la lesión causada en cada caso, o utilizando las mismas palabras de la STC 31/1997, «Ese plazo prudencial o razonable, indeterminable *a priori*, ha de ser aquél que permita al juez o tribunal poner remedio al retraso haciendo cesar la paralización (ATC 936/1988)».

Al lesionado es a quien corresponde determinar el plazo y actuar en consecuencia. El Tribunal Constitucional puede controlarlo y valorar si, en el caso concreto, el requisito deviene cumplido sin incurrir en exceso (pues podría apreciarse indiligencia de la parte) ni en defecto. En este sentido, recuérdese, por ejemplo, lo declarado en el ATC 30/1990: «la denuncia que se efectúa ante el juzgado competente está fechada el 14 de septiembre de 1989 y la demanda de amparo se interpone al día siguiente, con entrada en este tribunal el 19 de septiembre, lo cual lleva a considerar que tal denuncia, encaminada a remover la causa de la dilación, no pudo resultar eficaz en el breve plazo -un día- transcurrido antes de la interposición de la presente demanda en la vía constitucional»; lo cual llevó al Tribunal a inadmitir a trámite el recurso de amparo.

Caso distinto sería que la lesión del derecho tuviera su origen en una actuación del órgano judicial y no en una omisión del mismo. En la STC 39/1995, por ejemplo, se ha enjuiciado si el Tribunal Supremo estaba o no facultado para acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia en el marco de un procedimiento destinado a constatar un pretendido error judicial en el que, se afirma, ha incurrido esta resolución. El Tribunal Constitucional ha apreciado, en este supuesto, que la actuación judicial ha sido el origen de dilaciones indebidas en el pleito. Pues bien, en este y otros asuntos, en los que se estima que la dilación se ha originado en una determinada actuación del juez o tribunal (SSTC 116/1983, 17/1984, 216/1988, 324/1994), el plazo que se computa, y no puede ser de otra forma, es el prescrito en el art. 44.2 de la LOTC, esto es, el de veinte días a contar desde la notificación de la última resolución judicial.

#### IV. LAS CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA LESIÓN DEL DERECHO

Acerca del alcance de la declaración del Tribunal Constitucional que reconoce la quiebra del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la jurisprudencia ha señalado una distinción entre aquellos supuestos en que la reparación de la lesión constitucional permite una restitución *in natura* y aquellos otros en los que, no siendo posible tal reparación, ha de acudir a fórmulas substitutorias. Pero quizá sea ésta una de las cuestiones más controvertidas y al mismo tiempo menos elaboradas tanto desde una perspectiva legal como jurisprudencial.

##### 1. LA REPARACIÓN IN NATURA

El restablecimiento en estos casos, declarada la lesión del derecho, consiste, cuando la dilación traiga causa de una omisión del órgano judicial, en el efecto de imponer a éste la adopción sin demora de la resolución respectiva (STC 133/1988). Así, la reciente STC 10/1997, en la que se reconoce el derecho de la solicitante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas y se acuerda en el Fallo requerir al Juzgado correspondiente para que proceda a la inmediata tramitación de los autos «hasta su pronta terminación».

En cambio, cuando la lesión del derecho deriva de una acción del órgano judicial, el Tribunal declara la nulidad de la resolución causante de la dilación. Así, por ejemplo, en la ya citada STC 39/1995 en la que se

reconoce que la dilación indebida trae causa de un Auto del Tribunal Supremo por el que se declaraba la suspensión de la ejecución de una Sentencia, el Tribunal Constitucional, en su fallo, otorga el amparo, reconoce el derecho de los recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas y anula la resolución referida.

Curiosa es en esta misma línea, la reparación *in natura* que se otorga en la STC 7/1995, también citada. En el caso allí examinado, se recurría contra una providencia por la que se señalaba para dos años después la vista del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia. El fallo de aquella resolución reconoce el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas y declara la nulidad de la providencia a fin de que, en su lugar, la Sala haga el señalamiento del recurso de apelación sin incurrir en dilaciones indebidas. La restitución *in natura*, en este caso es completa, pero quizás convence poco desde la perspectiva del principio de igualdad respecto de aquellos otros ciudadanos que, con prioridad, también constaban en la lista de señalamientos.

Sea como sea, con la restitución *in natura* así entendida no puede repararse, como ya dijimos, la lesión causada. Este tipo de reparación, incluso aun cuando físicamente sea posible, sólo alcanza a paliar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

## 2. LAS FÓRMULAS SUBSTITUTORIAS (O COMPLEMENTARIAS)

Sin embargo, junto a la reparación *in natura* nuestro ordenamiento prevé otras medidas para reparar los efectos de las dilaciones indebidas. Unas, son medidas substitutorias o complementarlas cuando aquella es imposible. Otras, quedan fuera del ámbito estricto de las dilaciones procesales, aunque tienden también a paliar los efectos de las mismas. De forma meridiana se exponen en la STC 35/1994 en qué consisten. Entre las primeras figuran, además de la posible exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el art. 121 CE para los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, ya que las dilaciones indebidas constituyen una manifestación de ese mal funcionamiento. Las segundas, son especialmente relevantes en el orden penal, pues, aun cuando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en todo tipo de procesos, y ante cualquier clase de tribunales, conforme a una pacífica jurisprudencia (SSTC 18/1983, 47/1987, 149/1987 y 81/1989), en el derecho procesal penal, al estar comprometido el derecho a la libertad, el celo del juzgador ha de ser siempre mayor a la hora de erradicar las dilaciones indebidas (SSTC 8/1990, 41/1996 y 10/1997). Así, el Código Penal ha previsto plazos de prescripción que suponen la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, tanto en lo que se refiere a la prescripción del delito, como a la prescripción de la pena. Otros mecanismos tienden a paliar las nocivas consecuencias personales, familiares, laborales o de otra índole que de este indebido retraso pueden derivarse para el condenado. En este marco pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (véase el art. 4.4 del Código Penal). Con todo, desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, estas medidas no forman parte del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas porque rebasan el ámbito del proceso o la finalidad de la conclusión inmediata del mismo que conforman aquel contenido constitucional; esto es, su faceta «prestacional», consistente en el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, y su faceta «reaccional», consistente en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.

Sin embargo, esta declaración tan categórica ha sido en cierto modo matizada en la práctica. Porque si bien, se han excluido de forma taxativa ciertas medidas que los órganos judiciales estaban aplicando para paliar los efectos de la lesión de este derecho [vid.b.1)], por otra parte, y aun cuando se ha titubeado al expresar si forman o no parte de su contenido, se ha llegado a admitir la necesidad de adoptar medidas distintas por parte del Tribunal al reparar el derecho [vid. b.2)].

### *A) Medidas substitutorias no aptas para reparar la lesión del derecho*

En las SSTC 381/1993, de 20 de diciembre, 8/1994, de 17 de enero, 35/1994, de 31 de enero, 148/1994, de 1,2 de mayo y 295/1994, de 7 de noviembre, se suscitaba la posibilidad de que el Tribunal Constitucional, una vez que se reconociera y declarara la vulneración del derecho a no sufrir dilaciones indebidas, declarase la *inejecución* de la condena impuesta en la vía judicial previa. En dichas resoluciones se manifiesta expresamente que «la dilación del proceso no tiene que traducirse «ex» art. 24.2 CE en la inejecución de la Sentencia con la que ésta haya finalizado, ni tampoco ( ... ) la responsabilidad criminal ha de quedar alterada por la vía de aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de eventuales dilaciones. Constatado judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad pena de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues extraer de aquéllas una consecuencia sobre ésta, ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la sentencia condenatoria dictada»..

La citada STC 35/1994 salía así al paso, por otra parte, de la tesis mantenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de diciembre de 1991, en la que se utilizó la vía de atenuar la responsabilidad del autor de la infracción penal mediante la aplicación de la circunstancia *atenuante analógica* contenida en el art. 9.10 del anterior Código Penal. El Tribunal Constitucional señala al respecto que, si el órgano judicial estima que la ejecución de la tardía Sentencia puede producir efectos indeseados de cualquier género, el ordenamiento prevé a estos fines mecanismos como el indulto o la remisión condicional de la pena (Fundamento Jurídico 3), pero nunca la inejecución de la Sentencia penal. (El ATC 25/1995, de 30 de enero, reitera la doctrina ya expuesta, negando el amparo a quienes no les fue aplicada por el Tribunal Supremo la atenuante mencionada.)

En resumen, de los distintos caminos iniciados por la doctrina y la jurisprudencia, ni la *nulidad* (arts. 238 y ss. LOPJ), ni la *absolución* (ya que no es posible fundamentar jurídicamente la decisión de absolver a quién, según el resultado del juicio, habría de condenar), ni la aplicación analógica del art. 33 del anterior Código Penal («abono» del exceso de sufrimiento), ni tampoco, como ya se ha dicho, la atenuación de la pena o la inejecución de la Sentencia, son medios satisfactorios para reparar el derecho vulnerado.

Quizás por ello, el nuevo Código Penal de 1995 prevé en su artículo 4.4 que: «Si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada». Obsérvese que el legislador ha incluido este artículo dentro del Título Preliminar del Código, referido a las garantías penales y a la aplicación de la Ley penal.

### *B) El derecho a la indemnización como medida substitutoria o complementaria*

Al afirmarse que estas medidas no forman parte del contenido del derecho, la consecuencia es que el tribunal sólo pueda en tales casos declarar, sin más efectos, la lesión del mismo. Ahora bien, esta simple declaración de la lesión del derecho ¿no supone una identificación de este derecho con el de la tutela judicial efectiva? ¿Es ésta la consecuencia que puede extraerse después de afirmar la autonomía de este derecho? ¿Puede, en definitiva, la reparación de este derecho verse realizada de una manera exclusiva, mediante la condena por el Tribunal Constitucional del órgano judicial (en aquellos casos en que sea aún

posible) a dictar resolución cuya tardanza ha sido puesta de manifiesto? ¿Debe, por tanto, abstenerse el tribunal de declarar la existencia de una dilación indebida cuando el órgano judicial, extemporáneamente, ya ha cumplido con su obligación de proveer o enjuiciar?

La jurisprudencia constitucional no se ha manifestado unánime sobre estas cuestiones a lo largo del tiempo. Hasta la publicación de la Sentencia 36/1984, de 14 de marzo, el criterio sustentado era el de que «el derecho a ser indemnizado no está incluido en los arts. 14, 24 y 30.2 de la CE» (ATC 110/1981, de 4 de noviembre), por lo que ni es invocable ni menos aún cuantificable en la vía del amparo constitucional, dado que «la petición de indemnización no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos que este Tribunal Constitucional puede efectuar al resolver los recursos de amparo» (SSTC, 37/1982, 36/1984, 5/1985, 59/1989, 85/1990, y, en el mismo sentido: AATC 29/1983, de 19 de enero, y 371/1983, de 20 de julio).

Pero, desde la mencionada Sentencia 36/1984, la doctrina comienza a progresar por un camino en el que, aun partiendo de que «el derecho a ser indemnizado ... no es en sí mismo un derecho invocable en la vía de amparo», parece ya adivinarse la tesis, actualmente sostenida, según la cual la declaración por parte del tribunal de la lesión del derecho puede servir de título que el ciudadano aporte en el proceso ordinario donde se resuelva la procedencia de la indemnización. En este sentido, se afirma: «El art. 121 de la Constitución impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error Judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida constituye... el supuesto típico de funcionamiento anormal es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado puede resultar del mandato del art. 121 no es en sí mismo un derecho invocable en la vía de amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros».

Esta formulación se reitera y consolida en la posterior STC 35/1994: «Las dilaciones pueden haber causado perjuicios que, en su caso, deberán repararse, incluso después de haber concluido el proceso, ya que la sentencia tardía sana la vulneración del derecho a la tutela Judicial efectiva pero no el del proceso sin dilaciones (...). Concretamente, deberán repararse por la vía de la responsabilidad patrimonial del art. 121 CE, y en ella la declaración judicial, o la de este tribunal al amparo del art. 24.2, en el sentido de que se han producido dilaciones indebidas, puede servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de justicia en el que puede fundarse la reparación indemnizatoria». Y en la misma línea, en la STC 41/ 1996, reconociéndose que la reparación del derecho a un proceso sin dilaciones no podía ya ser reparada con la posterior puesta en libertad del recurrente, se señala que «procede reconocer los derechos fundamentales invocados (17 y 24.2 CE) como fundamento de su pretensión, de acuerdo con su contenido constitucionalmente garantizado, tal y como hemos efectuado en ocasiones análogas (SSTC 40/1987 y 2/1994), con las consecuencias de ese reconocimiento, que deben ser hechas valer por las vías procesales adecuadas (SSTC 36/1984 y 128/ 1989, y ATC 275/1992), a fin de obtener las reparaciones que sean procedentes en derecho».

Es probable que, si el tribunal, partiendo del razonamiento anterior, hubiese extraído todas las consecuencias que de él podrían derivarse, podría haber abandonado definitivamente dos de sus proposiciones que, a nuestro juicio, son poco acertadas: una, que el amparo no es impetrable cuando el órgano judicial ha reanudado el curso del proceso, con lo que dejarían de carecer manifiestamente de contenido constitucional tales recursos; y otra, que las medidas substitutorias no forman parte del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con lo que debería afirmarse que la lesión del derecho genera, en todo caso, un derecho a ser indemnizado. Justamente, esa era la dirección que se vislumbraba en la STC 180/1996, de 12 de noviembre, (Sala Primera), en la que, tras apreciar la lesión del derecho y «no siendo



posible la *restitutio in integrum* del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento, solicitado por la recurrente, en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación (art. 55.1.c LOTC) sólo podrá venir por la vía indemnizatoria». El paso, así, parecía dado. Pero, quizá debió explicarse de forma más amplia y razonada el cambio tan significativo que se atisbaba en la resolución, por cuanto con la misma cabía entender que se producía un giro de la doctrina constitucional mantenida hasta ese momento.

Lo cierto es que ese intento ha resultado, por el momento, fallido, puesto que, pocos meses más tarde, en la STC 33/1997, de 24 de febrero, (Sala Segunda), en la que se incluye el Voto Particular del magistrado GARCÍA-MON Y GONZÁLEZ-REGUERAL en el que defiende la doctrina iniciada con la STC 180/1996, se vuelve expresamente a las posiciones mantenidas anteriormente por el tribunal. Ya, sin tapujos, se expresa que la determinación de los factores que prejuzgan el reconocimiento al derecho a la indemnización (menoscabo económico, antijuricidad y relación de causalidad), «salvo uno, ha de producirse en el plano de la legalidad y, por ello, es competencia de los jueces y tribunales (o del Poder Judicial). A nosotros tan sólo nos corresponde aportar uno de esos componentes, la ilegitimidad, por derivar directamente, en este caso, de la transgresión de una norma de la Constitución donde se configura un derecho fundamental, o dicho en otras palabras, la calificación como «Indebida» de la dilación. En este sentido ha de ser entendida nuestra conclusión de que cuando este Tribunal comprueba la existencia de dilaciones indebidas, su declaración puede servir de «título» para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (STC 35/1994), como fundamento para el ejercicio de las acciones oportunas si los hubiere. El nuestro, no es, por tanto, un pronunciamiento simbólico, desprovisto de eficacia práctica, desde el momento en que constituye el presupuesto del derecho a la indemnización de daños y perjuicios, como indica nuestra Sentencia 36/1984». En idéntico sentido se pronuncia poco después la STC 53/1997.

Desde luego, no escapa a esta resolución el pronunciamiento contenido en la STC 180/1996 y se pretende justificar la quiebra doctrinal que esta última supuso, señalando que entre ambas no hay contradicción «... pues, si se repara por otra parte en la fundamentación jurídica de tal declaración (se refiere a la STC 180/1996), que reside en la imposibilidad de la *restituto in integrum*, lo que no se da en el caso presente, donde el propio juez ha hecho cesar la dilación y la solicitud de indemnización, más que a restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado, se endereza a obtener reparación por los daños y perjuicios que se le hayan causado a consecuencia de aquélla». Sin embargo, basta leer ambas resoluciones para comprobar que ambos supuestos de hecho son prácticamente idénticos: en ambos casos cesaron las dilaciones una vez interpuesta la demanda de amparo.

La contradicción, en consecuencia, parece existir. Y no cabe entenderlo de otro modo, porque se parte de dos conceptos distintos de lo que pueda suponer una «restitución en su integridad» del derecho lesionado; o lo que es lo mismo, de cuál es el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y si forma parte del mismo el derecho a ser indemnizado cuando se produzca su lesión.

No parece, pues, que pueda cerrarse este apartado con una conclusión clara en la doctrina del Tribunal. Arrancando de un denominador común -la STC 36/1984- las posiciones se diversifican en dos direcciones a la vista de las últimas resoluciones: por una parte, la, seguramente, más consolidada que defiende que el Tribunal Constitucional puede comprobar la existencia de dilaciones indebidas y, con ello, su declaración puede servir de «título» para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de justicia (SSTC 35/1994, 33/1997 y 53/1997), si bien carece de jurisdicción para reconocer el derecho a recibir una indemnización por las dilaciones, dado que ésta «tiende a conseguir el resarcimiento, la compensación o la reparación con carácter sustitutorio. Por tanto, no aparece comprendida entre los pronunciamientos que pueden y deben en su caso contener las sentencias de amparo y su declaración se defiende a la jurisdicción ordinaria en un caso particular...» (SSTC 37/1987, 50/1989, 85/1990, 139/1990).

. La otra dirección, sólo iniciada, propugna lo contrario: que el Tribunal, al reconocer que la dilación es

indebida, debe, a su vez, reconocer el derecho del recurrente a ser indemnizado de los perjuicios que se le han irrogado (STC 180/1996 y Voto Particular a la STC 33/1997).

Se siga una u otra, al menos, ha de resaltarse el avance que ha supuesto el declarar, aunque se sostenga que la decisión del recurso debe limitarse a constatar la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 CE, la conexión entre tal lesión y la previsión del art. 121 CE, sirviendo tal declaración de título al actor para el momento en que acuda a la vía procedente a obtener el resarcimiento al que tiene derecho.

Sin embargo, esta solución sigue, con todo, sin ser la óptima dado el actual desarrollo legislativo del art. 121 CE. En este sentido, GIMENO SENDRA ponía de manifiesto la grave laguna de la que adolecía nuestro Ordenamiento al no contemplar un procedimiento adecuado para la satisfacción de pretensiones de resarcimiento que pudieran surgir, como fruto de un defectuoso funcionamiento de la justicia, fuera de los estrechos cauces de los artículos 40 y 49 de la derogada LRJAE de 1957 (normativa hoy sustituida por lo dispuesto en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y del motivo del recurso de revisión, contemplado en el art. 960 LECrim, que, en realidad era el único supuesto de responsabilidad directa del Estado.

En la actualidad, esta laguna ha sido colmada con los artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, en cuya virtud el Estado responde siempre directamente de los daños ocasionado por error judicial o debidos al anormal funcionamiento de la justicia, sin perjuicio de poder repetir contra jueces y magistrados únicamente si los tales daños obedecen a «dolo o culpa grave» (art. 296). (Sobre el contenido de dichos artículos, véanse los trabajos de REYES y MONTERO, citados en la bibliografía).

La fórmula empleada por el art. 292 de la LOPJ parece lo suficientemente amplia para cubrir la totalidad de las reparaciones que pudieran suscitarse por la infracción del derecho al «plazo razonable». Tanto los supuestos de «excesos de cumplimiento» de los presos preventivos, que encontrarían cabida dentro del concepto de error judicial, como las dilaciones indebidas producidas por el mal funcionamiento o por la omisión del funcionamiento entrarían dentro del concepto de funcionamiento anormal y originarían el nacimiento de la responsabilidad directa del Estado. En particular, las dilaciones indebidas motivadas por la sobrecarga de trabajo de los juzgados constituyen supuestos que, independientemente de toda idea de responsabilidad del juez, producen el nacimiento de la responsabilidad directa del Estado como consecuencia del funcionamiento anormal de su Justicia. Sin embargo, esta tesis de utilización del procedimiento previsto en los arts. 292 y ss. de la LOPJ para conseguir una reparación indemnizatoria no es satisfactoria. Y no lo es, porque obliga al ciudadano a iniciar un nuevo procedimiento administrativo ante el Ministerio de justicia, el cual probablemente se verá de nuevo dilatado, obligando al reclamante a recurrir a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lo que el amparo que haya podido obtenerse ante el Tribunal Constitucional se habría convertido en un amparo platónico, no real ni efectivo (PÉREZ MUÑOZ, siguiendo la opinión manifestada por GIMENO SENDRA en su voto particular a la STC 81/1989, de 8 de mayo).

Entender que, al objeto de evitar todavía más dilaciones en la tramitación del expediente administrativo teniendo a conseguir la indemnización, el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional de la vulneración del derecho es título bastante «para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de justicia en el que fundarse la reparación indemnizatoria», es un paso significativo, porque puede agilizar el procedimiento anterior. Sin embargo, no es suficiente a la hora de dar una solución definitiva al ciudadano.

En cualquier caso, como señala GIMENO SENDRA, lo que no puede hacer la Administración es, al amparo del procedimiento previsto en el art. 293.2 de la LOPJ, dilatar más en el tiempo el pago de la indemnización oportuna, porque, en tal caso, permanecería sin ser restablecido y, por tanto, vulnerándose el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Si ello sucediera así, una nueva alternativa podría consis-

tir, no ya en que la sentencia declarativa sirviera de «título suficiente», sino que el propio Tribunal Constitucional determinara dicha indemnización, porque el amparo constitucional abarca no sólo la declaración de la nulidad del acto lesivo y el reconocimiento del derecho fundamental vulnerado, sino también «el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación» (art. 55.1 c] de la LOTC).

Esta solución, como se ha expuesto, no es la que mayoritariamente sostiene el Tribunal Constitucional que, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenida en el propio mandato del art. 121 CE y ejercitable conforme a los arts. 292 y ss. de la LOPJ, no es en sí mismo directamente invocable y menos aún cuantificable en la vía del amparo constitucional, al no ser competente el Tribunal, a tenor de lo dispuesto en los arts. 55 y 58 de la LOTC (entre muchas otras SSTC 37/1982, 36/1984, 5/1985, 50/1989 y 85/1990; y, especialmente, en la ya comentada STC 33/1997).

No es objeto de estas páginas cuestionar esta doctrina o exponer los motivos de desacuerdo con la misma. Entre otras razones, porque la proposición final que se lanza merece todavía un estudio mucho más detenido.

Todo ello, como ya se ha dicho, no impide reconocer que el paso dado por el Tribunal Constitucional, al configurar su declaración como «título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el que puede fundarse la reparación indemnizatoria», es suficientemente significativo. En tanto que la Administración efectivamente le reconozca este valor, el ciudadano lesionado en su derecho puede obtener la reparación del mismo de forma mucho más rápida que si la declaración por la que se reconoce el fundamento de la pretensión indemnizatoria no existiera. Cuestión distinta sería, desde luego, que el art. 121 CE se desarrollara legislativamente previendo los mecanismos necesarios para que este valor de la sentencia constitucional fuera eficaz en la práctica.

Por lo demás, siempre cabría acudir al Tribunal Europeo «de Derechos Humanos en demanda de una indemnización por la vulneración del derecho «a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable» (art. 6.1 del Convenio Europeo), ya que el art. 50 del Convenio permite que pueda fijarse una indemnización a cargo del Estado cuando se declare la violación de tal derecho. Esto es, precisamente, lo que hizo el TEDH en el caso Sanders en su Sentencia de 7 de julio de 1989, ya citado, y en la que, por primera vez se condenó al Estado español al pago de una indemnización por vulneración del art. 6.1 del Convenio.

De todos modos, la única solución real a las cuestiones que plantea el retraso en la Administración de justicia se encontrará o bien, reformando globalmente el proceso (como propugna VIVES), o en el esfuerzo presupuestario y organizativo del aparato del Estado (FERNÁNDEZ-VIAGAS), o en ambas a la vez.

## V. BIBLIOGRAFIA

CLIMENT DURÁN, José María: «Sobre el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Revista General de Derecho*, núm. 564, 1991, págs. 7.119-7.135; CLIMENT DURÁN, Carlos: «Sobre las dilaciones indebidas: el descarte constitucional de una determinada solución judicial. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/1994, de 12 de mayo», en *Revista General de Derecho*, núms. 598-99 (1994), págs. 7.783 y ss.; DÍAZ DELGADO, José: *La responsabilidad patrimonial del estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la administración de justicia*, Valencia, 1987; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, julio: «Dilaciones indebidas en el proceso penal y responsabilidad civil del Estado», en *Estudios del Ministerio Fiscal*, Cursos de formación, I, 1994, Madrid, 1995, págs. 361 y ss.; del mismo: «El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en un Estado Social y Democrático de Derecho. La experiencia constitucional española», en *Derecho penal y Estado de Derecho. Principios Rectores del Derecho Penal*, Santa Cruz de la Sierra, 1996, págs. 179 y ss.; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: *Poder judicial y Responsabilidad* Madrid, 1990; FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido: *El derecho a un*

*proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid 1994; GARCÍA LLOVET, Enrique: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (a propósito de la STC 45/1990, de 15 de marzo)», en *REDC*, núm. 36, 1992, págs. 277 y ss.; GARCÍA PEREZ, Juan Jacinto: «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas», en *Actualidad Civil*, núm. 25, 1989, págs. 1921 y ss.; GARCÍA PONS, Enrique: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el orden jurisdiccional penal», en *La Ley*, núm. 4133, de 30 de septiembre de 1996, págs. 1-6; GIMENO SENDRA, Vicente: «Los derechos de acción penal, al Juez legal y de defensa, y sus derechos instrumentales», en COBO-BAJO: *Comentarios a la Legislación penal*, Tomo I (Derecho Penal y Constitución), Madrid 1982, págs 141 y ss.; GIMENO SENDRA, Vicente: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Constitución y Proceso*, Madrid 1988, págs. 137 y ss.; GISBERT GISBERT, Antonio: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el orden penal (notas al hilo de cierta jurisprudencia)», en *Revista General de Derecho*, núm. 571, abril 1992, págs. 2581 y ss.; GÓMEZ SANTAMARÍA, M<sup>a</sup> de los Ángeles: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como derecho fundamental», en *Justicia*, núm. IV, 1990, págs. 881 y ss.; GONZÁLEZ ORTEGA, Santiago: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 48, 1991, págs. 651-672; GUILLO SÁNCHEZ-GALIANO, Amparo: «Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Actualidad y Derecho*, Tomo 1992-1, págs. 1-5; MARÍN CASTÁN, María Luisa: «La polémica cuestión de la determinación del plazo razonable en la administración de justicia. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983», en *REDC*, núm. 10, 1984, págs. 215-227; MARTÍN REBOLLO, Luis: *Jueces y responsabilidad del Estado: El art. 121 de la Constitución*, Madrid 1983; MARTÍN REBOLLO, Luis: «La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en España: estado de la cuestión, balance general y reflexión crítica», en *Documentación Administrativa*, núms. 237-238, 1994, págs. 11 y ss; MONTERO AROCA, Juan: *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder judicial*, Madrid, 1988; PÉREZ MUÑOZ, Máximo: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *La Ley*, núm. 4, 1991, págs. 1.073 y ss.; REYES MONTERREAL, José María: *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de justicia*, Madrid, 1987; ROMERO COLOMA, Aurelia María: «Problemática de la responsabilidad del Estado-Juez: especial referencia al tema de las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia», en *Actualidad Administrativa*, núm. 29 (1994), págs. 413 y ss.; SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos: «Un proceso sin dilaciones indebidas: las sentencias 223/1988, de 25 de noviembre y 50/1989, de 21 de febrero, del TC, en *Tapia*, núm. 45, 1989, págs. 4-6; VIVES ANTÓN, Tomás S: «La reforma del proceso penal», en *Comentarios a la Ley de Medidas urgentes de Reforma Procesal*, Tomo II, Valencia 1992.